

TEJEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL.
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/9/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADO: ANTONIO BARRERA
ALCÁNTARA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
DE GALEANA, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: ALBERTO GARCÍA
MOLINA Y ELIHU RAÚL MENDOZA
MORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Ligorio Juárez Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 102 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tianguistenco de Galeana, en contra de Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal de la referida demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta difusión del segundo informe de labores del probable infractor en la página oficial de internet del aludido Ayuntamiento, conducta que en estima del quejoso actualiza la indebida utilización de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como promoción personalizada del denunciado, y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, en dicha demarcación, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación del escrito de queja. El cinco de febrero del año en curso, Ligorio Juárez Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 102 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tianguistenco de Galeana, presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, escrito de queja en contra de Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal de la referida demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta difusión del segundo informe de labores del probable infractor en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Tianguistenco, conducta que en estima del quejoso actualiza la indebida utilización de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada del denunciado, y como consecuencia, vulnera lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 y 129 de la Constitución local; 242, 243, 245, 246, 256 y 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México; 7 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

II. Sustanciación de la queja en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como **Procedimiento Especial Sancionador** bajo la clave **PES/STIAN/PRI/ABA/014/2018/02**; y tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del quejoso.

Asimismo, acordó no otorgar la implementación de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en "*el retiro inmediato del informe de gobierno del presidente municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México*", de la página oficial de dicho ayuntamiento.



2. Admisión de la denuncia. En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia referida en el numeral 1 que antecede. Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de febrero del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral Local. Al respecto, del acta circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia, se advierte la **incomparecencia de la parte denunciada**.

Asimismo, de dicha acta se desprende la presentación de un escrito de la parte denunciante, mediante el cual formula alegatos y presenta pruebas supervenientes en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante oficio de fecha catorce de febrero del año que transcurre, el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave **PES/STIAN/PRI/ABA/014/2018/02**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante el oficio **IEEM/SE/1189/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas, con veintiún minutos, del quince de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal como consta del sello de recepción, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en párrafos anteriores, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/9/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral de la entidad, el veintiséis de febrero del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encontraba debidamente integrado, y al



no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracciones I y XIV, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



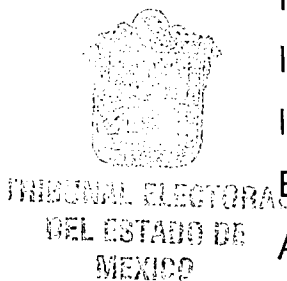
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Ligorio Juárez Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 102 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tianguistenco de Galeana, en contra de Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal de la referida demarcación territorial, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta difusión del segundo informe de labores del probable infractor en la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco, conducta que en estima del quejoso actualiza la indebida utilización de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada del denunciado.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen los requisitos de procedencia de la queja, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en

relación con las pruebas que obran en el expediente, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados por el quejoso los pretende circunscribir a la existencia de violaciones por parte de Antonio Barrera Alcántara, en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 y 129 de la Constitución local; 242, 243, 245, 246, 256 y 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México; 7 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



Para evidenciar lo anterior, el denunciante sustenta su queja en que derivado de la supuesta difusión del segundo informe de labores del probable infractor en la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, por lo que el hoy denunciado ha incurrido en conductas que violentan la normativa electoral y que se traducen en la utilización indebida de recursos públicos, actos anticipados de pre campaña y campaña, así como la promoción personalizada de dicho funcionario de cara a los comicios locales a celebrarse este año en la entidad; lo que resulta trasgresor de los principios de equidad e igualdad que deben regir en las contiendas electorales.

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y

Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 del código comicial local, se desprende la incomparecencia del presunto infractor a contestar la denuncia instaurada en su contra.

Al respecto, cabe precisar que la autoridad administrativa electoral con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó por oficio al Presidente Municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, tal como se desprende del oficio número IEEM/SE/0951/2018², el cual contiene el sello de recepción de la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento, de fecha "08 FEB 2018" y hora "13:09 HRS".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, a efecto de que desahogara su garantía de audiencia, mediante la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas del día catorce de febrero de dos mil dieciocho; cuestión que, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin³, no aconteció, dado que dicho servidor público, aún y cuando fue legalmente emplazado, no compareció en tiempo y forma a dicha diligencia.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciado haya presentado su escrito de contestación de la queja, fechado en la misma data, mediante el cual aporta pruebas y formula alegatos, pues el mismo se presentó de manera extemporánea, tal como se advierte del acuse de

¹ Constancia que obra agregada a fojas 55 y 56, del expediente en que se actúa.

² Documental pública visible a foja 97 del expediente.

³ Consultable a fojas 55 y 56 del expediente.

recibo de dicho recurso, del que se desprende que el mismo se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local a las diez horas con veinticinco minutos del catorce de febrero del año que transcurre; es decir, después de la hora en que concluyó de manera formal la audiencia de pruebas y alegatos (diez horas con veintitrés minutos de la misma data); razón por la cual, no debe ser tomado en cuenta para resolver el asunto de mérito.

Por otra parte, de la citada diligencia en comento se desprende la presentación de un escrito de la parte denunciante, mediante el cual formula alegatos y presenta pruebas supervenientes en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Del citado escrito de alegatos, se advierte que la parte quejosa esencialmente ratifica las consideraciones que refirió en su escrito primigenio de queja, por las que considera que el presunto infractor violentó la normativa electoral, derivado de los hechos denunciados.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento y metodología de estudio. Ahora bien, a partir de la descripción de los hechos que constituyen la materia de la queja formulada y de los alegatos formulados por la parte denunciante, así como de los medios probatorios aportados, se concluye que los elementos sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consisten en determinar, si tal como lo pretende hacer valer el denunciante, a partir de la supuesta difusión del segundo informe de labores del probable infractor en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, el hoy denunciado incurrió o no en conductas que violentan la normativa electoral y si los hechos denunciados configuran o se traducen en: a) La utilización indebida de recursos públicos, b) actos anticipados de pre campaña y/o

campaña y c) promoción personalizada de Antonio Barrera Alcántara, en su carácter de Presidente Constitucional del citado ayuntamiento.

Ahora bien, la metodología que se desarrollará para llevar a cabo el estudio de los hechos denunciados que son materia de la queja, deberá sujetarse al orden siguiente:

a) En primer término, se deberá determinar si los hechos se encuentran o no acreditados, con el caudal probatorio que obra en autos.

b) En segundo plano, de ser el caso, analizar si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral.

c) De acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se procederá a analizar la responsabilidad de los probables infractores.

d) Finalmente, se resolverá, sobre la calificación e individualización de la sanción; o bien, toda vez que en el presente asunto, como ya se indicó en párrafos precedentes, se analizará la probable responsabilidad administrativa de una autoridad municipal, de resultar procedente, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos atinentes.⁴

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió

⁴ De conformidad con lo que dispone el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

Acorde con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio relativo a que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral de la citada entidad, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a

una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, resulta pertinente indicar que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Lo cual se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁶

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el caudal probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el referido contexto, y siguiendo la metodología propuesta, se procede al análisis relativo a determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran o no acreditados, con el caudal probatorio que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para tal efecto, el acervo probatorio que obra en autos del expediente, ofrecido y aportado por las partes, así como el derivado de las diligencias efectuadas por el Instituto Electoral del Estado de México durante la sustanciación de la queja, es el siguiente:

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada del documento que acredita a Ligorio Juárez Nava, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 102 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tianguistenco de Galeana.	Acreditación del quejoso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 102 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tianguistenco de Galeana.	Documental pública.	Foja 34 del expediente.
Acta circunstanciada con número de folio VEOM/102/01/18, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, levantada por la	Diligencia realizada por la referida Vocal de Organización, para certificar la existencia y contenido de la página oficial de	Documental Pública.	Foja 35 del expediente.

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Vocal de Organización de la 102 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tianguistenco de Galeana.	internet del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México.		
Documental consistente en cinco capturas de pantalla de la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, de fechas diez y trece de febrero del año en curso.	Capturas de pantalla de la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana que contienen cinco fotografías e imágenes.	Documental Privada.	Fojas 64 a 68 del expediente.

- Pruebas aportadas por el probable infractor

Respecto de este apartado, cabe señalar que la parte probablemente infractora no allegó, en tiempo y forma, al expediente medio de convicción alguno, a efecto de desvirtuar lo alegado por el denunciante.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciado haya presentado su escrito de contestación de la queja, fechado en la misma data, mediante el cual aporta pruebas y formula alegatos, pues el mismo se presentó de manera extemporánea, tal como se advierte del acuse de recibo de dicho curso, del que se desprende que el mismo se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local a las diez horas con veinticinco minutos del catorce de febrero del año que transcurre; es decir, después de la hora en que concluyó de manera formal la audiencia de pruebas y alegatos (diez horas con veintitrés minutos de la misma data); razón por la cual, no debe ser tomado en cuenta el referido escrito para resolver el asunto de mérito.

Precisado lo anterior, este tribunal procederá a valorar las pruebas señaladas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que señalan que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros

supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; por lo que respecta a los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En esta tesitura, del acta circunstanciada con número de folio VEOM/102/01/18, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, levantada por la Vocal de Organización de la 102 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tianguistenco de Galeana, al ser una documental pública, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, y con la cual se tiene por acreditada la existencia de una nota informativa publicada y difundida en el portal de internet de la página oficial del Ayuntamiento de la referida municipalidad, alusiva al segundo informe de labores del Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento, cuando menos en la fecha en que se practicó la referida diligencia.

En efecto, del análisis de la referida documental, esta instancia jurisdiccional advierte que la vocal de organización de la referida junta municipal, a petición de la solicitud formulada el veintidós de enero del presente año, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el correlativo Consejo Municipal, levantó un acta circunstanciada a efecto de constatar en la página oficial de internet del citado ayuntamiento, la supuesta difusión del segundo informe de labores de Antonio Barrera Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de dicha demarcación territorial.

En este sentido, de la diligencia en comento se desprende que al ingresar a la dirección electrónica

<http://tianguistenco.gob.mx/web/inicio.php>, correspondiente a la página oficial de internet del multicitado ayuntamiento, se constató lo siguiente:

"A). Ingresada, a la vista en la parte superior izquierda se aprecia una imagen o logotipo en color azul, con una leyenda "cambiando Tianguistenco 2016-2018; seguido en la parte inferior en color azul y naranja diversos hipervínculos con los textos: INICIO, TU MUNICIPIO, TU GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA PRENSA Y ORGANISMOS.-----

Continuando con la descripción en el punto cuatro de los titulares, se observa del lado izquierdo una imagen donde se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca saco oscuro y corbata, y al fondo una pantalla o imagen con el número "2" que parece ser un escudo, continuando con las leyendas "SEGUNDO" "INFORME" "DE GOBIERNO" "-TIANGUISTENCO 2017-" "C.P. ANTONIO BARRERA ALCÁNTARA", así como una leyenda que no se aprecia para su descripción.-----

Del lado derecho de la imagen descrita, se aprecia un texto que a la letra dice: "Segundo informe de gobierno" "el día de hoy 1° de diciembre se llevó a cabo el "segundo informe de Gobierno Tianguistenco 2017" donde el C.P. Antonio Barrera Alcántara Presidente Municipal Constitucional de Tianguistenco expresó en palabras su actuar este año dentro de la administración con base a los cuatro pilares que rigen este gobierno, Gobierno Solidario, Municipio Progresista, Sociedad Protegida y Gobierno Eficaz, los cuales hacen mención a su objetivo primordial el cual es continuar siendo una administración cercana a la gente, excluyente (*sic.*), plural, democrática y transparente, donde el ciudadano es la prioridad. Manifestando que los trabajos realizados al interior del Honorable cuerpo Edificio acreditan el esfuerzo conjunto de esta instancia;"...-----

En la parte posterior de la página descrita, se aprecian una serie de anuncios y/o hipervínculos diversos. -----

-----SE AGREGA UNA FOTOGRAFÍA-----

B). De conformidad con la segunda imagen de solicitud presentada por el peticionario, en el link <http://tianguistenco.gob.mx/web/noticia.php?id=249>, se aprecia lo siguiente: -----

Ingresada, a la vista en la parte superior izquierda se aprecia una imagen o logotipo en color azul, con una leyenda "cambiando Tianguistenco 2016-2018; seguido en la parte inferior en color azul y naranja diversos hipervínculos con los textos: INICIO, TU MUNICIPIO, TU GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA PRENSA Y ORGANISMOS. -----

Continuando con la descripción en el punto cuatro de los titulares, se observa del lado izquierdo una imagen donde se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca saco oscuro y corbata, y al fondo una pantalla o imagen con el número "2" que parece ser un escudo, continuando con las leyendas "SEGUNDO"

"INFORME" "DE GOBIERNO" "-TIANGUISTENCO 2017-" "C.P. ANTONIO BARRERA ALCÁNTARA", así como una leyenda que no se aprecia para su descripción. -----

En la parte baja de la imagen descrita, se observan los siguientes textos: "Segundo Informe de Gobierno" en letra color naranja; seguido inmediatamente después: "El día de hoy 1 de Diciembre se llevó a cabo el 'Segundo Informe de Gobierno Tianguistenco 2017' donde el C.P. Antonio Barrera Alcántara, Presidente Municipal Constitucional de Tianguistenco, expresó en palabras su actuar este año dentro de la administración; con base a los cuatro pilares que rigen este gobierno; Gobierno Solidario, Municipio Progresista, Sociedad Protegida y Gobierno eficaz: los cuales hacen mención a su objetivo primordial el cual es continuar siendo una administración cercana a la gente, incluyente, plural, democrática y transparente, donde el ciudadano es la prioridad. -----

Manifestando que los trabajos realizados al interior del honorable cuerpo edilicio acreditan el esfuerzo conjunto de esta instancia; es importante mencionar que el trabajo en conjunto con los tres niveles de gobierno contribuyó al logro de los resultados de este año; y así mismo agradeciendo al Gobernador del Estado de México, Lic. Alfredo del Mazo Maza y al ex Gobernador Dr. Eruviel Ávila Villegas; por su total apoyo, confianza y respaldo, en todos los proyectos pasados, presentes y futuros proyectos en beneficio de los habitantes de este prospero municipio. -----



En el evento se encontró presentes la Lic. Lidia Bobadilla García, Presidenta del Sistema Municipal DIF de Tianguistenco; Mtro. Enrique Mendoza Velázquez, Director General de CONALEP, Estado de México (Representante del Gobernador); Lic. Levy Misael Arrocena Alegría, Representante de Gobierno Federal; Integrantes de Cabildo, Directores de la Administración Pública, Medios de Comunicación y Público en General." Seguido de: "#2doINFORME , "Juntos estamos # Cambiando Tianguistenco."

En la parte derecha de la página descrita, se aprecian una serie de anuncios y/o hipervínculos a diversos. -----

-----SE AGREGAN DOS FOTOGRAFÍAS-----

C). Continuando en el mismo link del inciso B), en relación con las imágenes 3 y 4 presentadas por el peticionario, en la parte más inferior de la pantalla descrita, debajo de los hipervínculos en color naranja "2do Informe De Gobierno" "1º De Diciembre", se aprecian 5 imágenes, de izquierda a derecha lo siguiente: -----

1. En la imagen número uno, se aprecian diversos dorsos, sin que se pueda definir si son masculinos o femeninos, con un fondo en color oscuro que dificulta una descripción a detalle. -----

2. En la segunda imagen se aprecia el dorso de dos personas del sexo masculino vestidos de saco y corbata y camisa de color claro, y una persona del sexo femenino de saco color azul sobre un gran arreglo floral.

3. En la tercera imagen se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste saco oscuro camisa blanca y corbata, al fondo del lado derecho se aprecia una serie de letras indescriptibles para mencionarlas. -----

4. En la cuarta imagen se aprecia la espalda de una persona del sexo masculino que viste saco color oscuro, apreciándose al fondo un grupo indefinido de personas. -----

5. En la quinta imagen se aprecia los medios dorsos de diversas personas, tres del sexo femenino y dos personas del sexo masculino portando en la mano un objeto tipo folder, con un fondo tipo pantalla en color claro. -----

-----SE AGREGA UNA FOTOGRAFÍA-----

La que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez, que no portan de manera visible, algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales. ---

Así mismo la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada la imagen, b) si la imagen materia de este punto fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento. -----

No se omite precisar que en la página electrónica inspeccionada no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fundamento legal, ni avisos de privacidad alguna. -

Con la finalidad de no omitir algún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso consistente en 2 páginas útiles por un solo lado que se adjuntan a la presente para que formen parte integral de la misma. -----

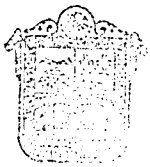
Con la cuenta de referencia se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por el C. Ligorio Juárez Nava representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el consejo Municipal electoral 102 con sede en el Municipio de Tianguistenco."

Del contenido de la citada acta circunstanciada, se advierte que se acredita la existencia y difusión de una nota informativa publicada y difundida en el portal de internet de la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, la cual hace alusión al segundo informe de labores del Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento, cuando menos en la fecha en que se practicó la referida diligencia (veinticuatro de enero de dos mil dieciocho).

Dicha nota informativa hace referencia a que el uno de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo el segundo informe de Gobierno "Tianguistenco 2017", en el cual Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal expresó, en palabras, su actuar durante ese año dentro de la administración.

Asimismo, dicha nota refiere que, con base en los cuatro pilares que rigen el gobierno municipal, se tiene el objetivo primordial de continuar siendo una administración cercana a la gente, incluyente, plural, democrática y transparente, donde el ciudadano es la prioridad. De igual forma, la nota informativa en comento, hace referencia a que los trabajos realizados al interior del citado cuerpo edilicio acreditan el esfuerzo conjunto de esa instancia gubernamental y que el trabajo en conjunto con los tres niveles de gobierno contribuyó al logro de los resultados de la referida anualidad.

Por otra parte, de la citada acta circunstanciada, en la que se constata el contenido de la página oficial de internet del multicitado Ayuntamiento, respecto de la nota informativa en mención, se advierte que se hace una descripción de diversas imágenes que se insertan en la misma, la cual es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...se aprecia una imagen o logotipo en color azul, con una leyenda "cambiando Tianguistenco 2016-2018; seguido en la parte inferior en color azul y naranja diversos hipervínculos con los textos: INICIO, TU MUNICIPIO, TU GOBIERNO, TRAMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA PRENSA Y ORGANISMOS.-----"

...se observa del lado izquierdo una imagen donde se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca saco oscuro y corbata, y al fondo una pantalla o imagen con el número "2" que parece ser un escudo, continuando con las leyendas "SEGUNDO" "INFORME" "DE GOBIERNO" "-TIANGUISTENCO 2017-" "C.P. ANTONIO BARRERA ALCÁNTARA", así como una leyenda que no se aprecia para su descripción.

1. En la imagen número uno, se aprecian diversos dorsos, sin que se pueda definir si son masculinos o femeninos, con un fondo en color oscuro que dificulta una descripción a detalle. -----

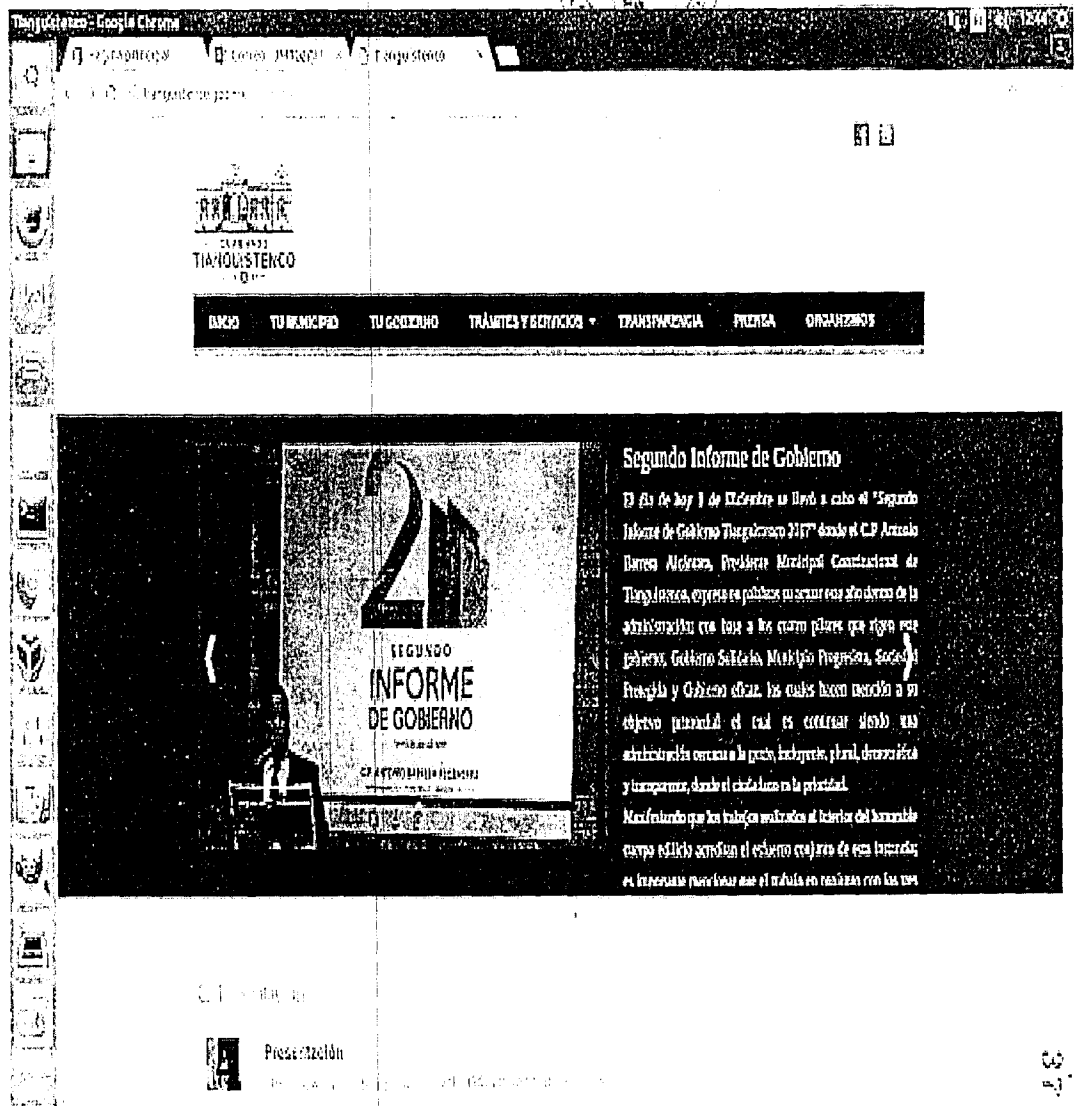
2. En la segunda imagen se aprecia el dorso de dos personas del sexo masculino vestidos de saco y corbata y camisa de color claro, y una persona del sexo femenino de saco color azul sobre un gran arreglo floral.

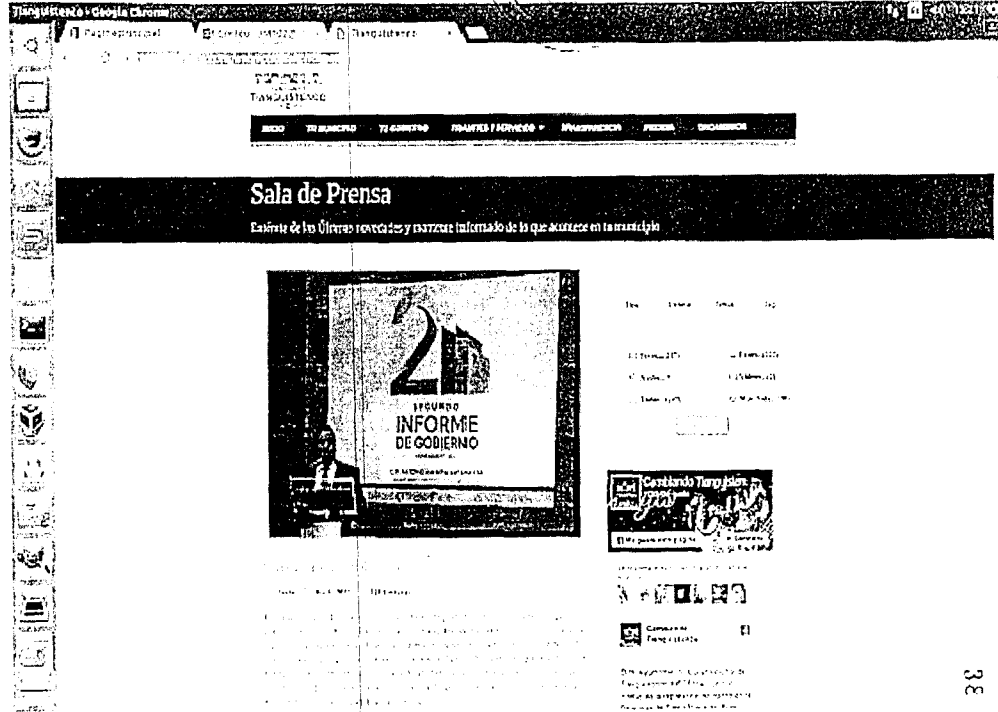
3. En la tercera imagen se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste saco oscuro camisa blanca y corbata, al fondo del lado derecho se aprecia una serie de letras indescriptibles para mencionarlas. -----

4. En la cuarta imagen se aprecia la espalda de una persona del sexo masculino que viste saco color oscuro, apreciándose al fondo un grupo indefinido de personas. -----

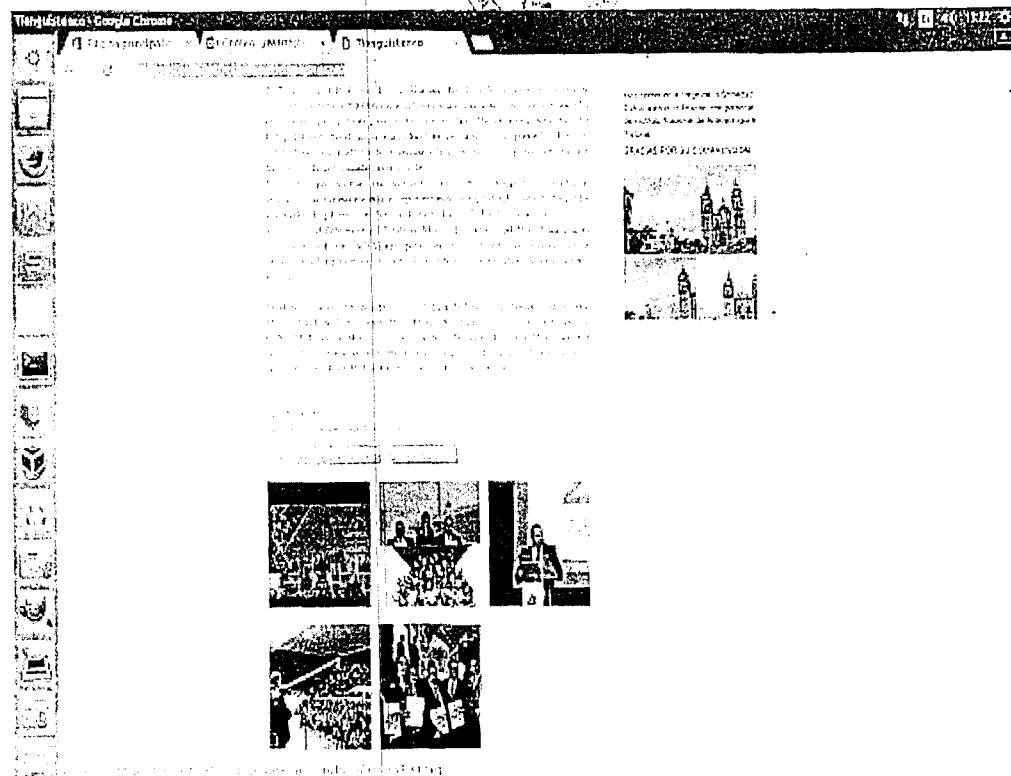
5. En la quinta imagen se aprecia los medios dorsos de diversas personas, tres del sexo femenino y dos personas del sexo masculino portando en la mano un objeto tipo folder, con un fondo tipo pantalla en color claro.”

En el referido contexto, para efectos ilustrativos se insertan las imágenes anexas a la citada acta circunstanciada.

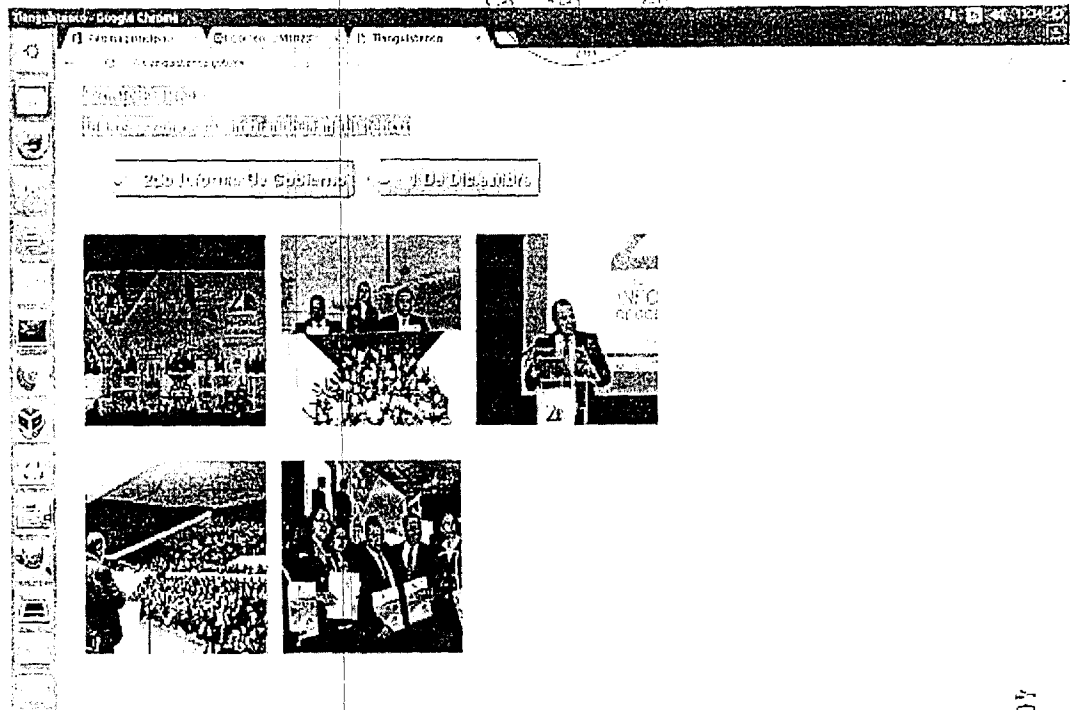




38



39



40

Respecto de la citada descripción de imágenes, la funcionaria electoral que levantó el acta circunstanciada en comento, señaló que no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad o calidad de las personas que aparecen en las imágenes, en virtud de que no portan de manera visible, algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales. De igual manera, refirió que no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza el sitio o domicilio del lugar donde fue captada la imagen, si la imagen materia fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento. Asimismo, precisa que en la página electrónica inspeccionada no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fundamento legal, ni avisos de privacidad alguna.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Continuando con el estudio del presente apartado, en lo tocante a las documentales consistentes en cinco impresiones de pantalla, de las cuales tres de ellas corresponden a la página web del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, y las dos restantes a la liga de internet <https://facebook.com/Cambiando-Tianguistenco-1042810662407598>, presentadas por el denunciante mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de febrero del año en curso, documentales que tienen el carácter de privadas en términos de lo establecido en el artículo 436, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de impresiones de pantalla, se desprende lo siguiente:



De las primeras tres⁸, se aprecia un logotipo con la leyenda "Cambiando Tianguistenco 2016-2018", enseguida se observan las palabras "INICIO", "TU MUNICIPIO", "TU GOBIERNO", "TRÁMITES Y SERVICIOS", "TRANSPARENCIA", "PRENSA", "ORGANISMOS", asimismo, en la primera se visualiza una imagen con al menos diez personas de pie, al fondo un inmueble construido al parecer con piedra y a lado de la imagen una leyenda de la que se desprende la supuesta entrega por parte del Presidente Municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, de materiales para mejorar las condiciones laborales del personal operativo policiaco en dicha municipalidad.

En la segunda imagen, se aprecia a diez personas sosteniendo lo que parece ser un listón, a lado de la imagen una leyenda en la que se describe la supuesta entrega de obras públicas en distintas comunidades de la localidad.

Y en la tercera imagen, se observa al menos a dieciocho personas sosteniendo lo que parece ser un listón y a lado de la imagen una leyenda de la que se desprende la supuesta entrega de obras públicas.

⁸ Visibles a fojas 64, 65 y 66, del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a las dos impresiones de pantalla⁹ restantes, se desprende lo que a continuación se describe: en la primera de ellas, en la parte superior izquierda la palabra "facebook", enseguida las palabras "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Publicaciones", "Comunidad"; del lado derecho parte superior central, la palabra "Fotos" seguida de tres imágenes, en la primera aparece una persona, a un costado de ella la leyenda "2 SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" (sic), en la siguiente imagen, se puede apreciar un logotipo con la leyenda "CAMBIANDO TIANGUISTENCO 2016-2018", a un costado la imagen del General Venustiano Carranza, en la última imagen aparece la leyenda "Feliz Día de Reyes" a un costado tres personajes sobre un animal en caricatura. En la segunda impresión de pantalla se aprecia una persona vestida con traje azul, en la parte inferior de dicha persona se inserta el nombre "C.P. ANTONIO BARRERA ALCÁNTARA" a un lado se advierte lo siguiente; "2 SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" (sic) "SERÁ UN HONOR CONTAR CON SU ASISTENCIA" "1 DE DICIEMBRE" "TEATRO LUPITA 9:00 HRS" "PROGRAMA" y "PRESIDIUM".

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

En relación con las tres documentales descritas en primer término, las mismas no guardan relación con los hechos denunciados por el quejoso, pues se debe recordar que éste, en su escrito primigenio de queja, emitió argumentos tendientes a denunciar la difusión del informe de labores del Presidente Municipal de Tlanguistenco, a través de la página oficial de internet del Ayuntamiento de Tlanguistenco de Galeana, Estado de México; sin embargo, de las impresiones de pantalla, mismas que han sido descritas anteriormente, se hace patente que hacen referencia a temas totalmente diversos al informe de labores, pues de dichas documentales privadas, se desprende la supuesta entrega de equipos al personal policiaco y obras públicas, sin que de

⁹ Visibles a fojas 67 y 68 del expediente en que se actúa.

las mismas se aprecie algún elemento relacionado con el citado informe de labores del Presidente Municipal de Tianguistenco, Estado de México; de ahí que con las mismas no se acreditan los hechos denunciados por el quejoso.

Por su parte, en relación con las dos documentales restantes, si bien es cierto, se observa la leyenda "2 SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", lo cierto es que dichas documentales privadas sólo generan leves indicios, pues de las mismas no es posible desprender elementos que por sí solos sean suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues de dichas impresiones de la página de internet del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, solo es posible configurar meros indicios sobre los acontecimientos que ahí se establecen, que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena, pues el quejoso sólo se limitó a establecer de manera genérica, que con el contenido de las impresiones de página aportadas por el mismo, se violentaba la normatividad electoral, sin que remita algún otro medio de prueba que permita arribar a la conclusión pretendida por el multicitado denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de la citada acta circunstanciada, se advierte que se acredita la existencia y difusión de una nota informativa publicada y difundida en el portal de internet de la página oficial del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, la cual hace alusión o referencia al segundo informe de labores del Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento, cuando menos en la fecha en que se practicó la referida diligencia (veinticuatro de enero de dos mil dieciocho); por lo que con la existencia y difusión de la citada nota informativa que hace alusión al segundo informe de labores del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, lo procedente es determinar si dicha circunstancia, a partir de la temporalidad en la que se difundió la señalada propaganda, reviste o no una posible vulneración a la normativa electoral que se

traduzca, como lo afirma el quejoso, en la utilización indebida de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada del presunto infractor.

En primer término, este órgano jurisdiccional considera que el contenido de la multicitada nota informativa, el cual ha quedado precisado en párrafos precedentes, reviste por sus características **propaganda gubernamental**, en virtud de lo siguiente.

En principio, se considera oportuno referir que de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1.2, inciso p) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que la propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México; que dicha propaganda tiene como condición, que deberá tener **carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. Y que en ningún caso, dicha propaganda incluirá, entre otros elementos, nombres e imágenes que impliquen promoción personalizada.

En este contexto, se considera que la propaganda denunciada (respecto de la cual ya se acreditó su existencia) tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, porque del contenido de la **nota informativa** que se difundió en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Tlanguistenco de Galeana, Estado de México, se proyecta la imagen y el nombre de un servidor público municipal, a saber, Antonio Barrera Alcántara, Presidente Municipal de la referida demarcación, además, de que se hace referencia al segundo informe



de Gobierno del citado funcionario edilicio, dentro de un contexto informativo y de rendición de cuentas.

En este sentido, los elementos precisados implican, por sí mismos, que el contenido de la nota informativa que hace alusión al segundo informe de labores del citado Presidente Municipal tiene características o elementos que analizados en su conjunto, llevan a la conclusión de que su contenido se encuentra inmerso en la propaganda gubernamental.

Ahora bien, siguiendo la metodología planteada en párrafos anteriores, una vez que se ha tenido por acreditada la propaganda denunciada, lo procedente es determinar si derivado de ello se actualizan las infracciones a la normativa electoral aducidas por el quejoso consistentes en Promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña e indebida utilización de recursos públicos.

Promoción Personalizada.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tal disposición constitucional busca que los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen, a fin de tutelar dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales.**

Acorde con estas bases, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-7/2009**, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es; por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fijar la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, **de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.**



Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multicitados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier ente de los tres órganos de gobierno –propaganda gubernamental–, no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, debiéndose entender por tal, principalmente, la que difunde toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se haya relacionada con el Estado, y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

Así, en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto en que se encuentra inserta.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que **la propaganda gubernamental por el sólo hecho de contener la mención del nombre de los servidores públicos o la inclusión de su imagen, por cuanto hace a la materia electoral, no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.**¹⁰

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-045/2015**, mediante el cual la citada Sala Superior determinó que el imperativo preceptuado en el referido artículo 134 de nuestra carta magna, no tiene como finalidad impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, esto es, que no sean identificables, lo que entraría en contradicción con el derecho fundamental a la información que tutela el artículo seis del citado ordenamiento supremo y que, en el caso concreto, se traduce en la garantía que tienen los ciudadanos de conocer e identificar a sus autoridades; es decir, que los gobernados tienen el derecho a informarse mediante los medios que estimen pertinentes y con los que cuenten a su alcance, para saber quiénes son sus representantes ante los órganos gubernamentales.

¹⁰ Criterio sostenido en el juicio SRE-PSC-8/2015.

Por otro lado, se precisa que en cuanto a la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, la citada Sala Superior ha razonado que deberán tomarse en cuenta dos aspectos:

- a) Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- b) Que tal promoción constituya, **verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**¹¹

Con base en lo anterior, es posible concluir que **no basta que en la propaganda gubernamental se incluya el nombre o imagen del servidor público para configurar la “promoción personalizada”, sino que, para la actualización de la conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.**

Así, la Sala Superior en los recursos de apelación **SUP-RAP-43/2009** y **SUP-RAP-150/2009**, ha considerado que se está ante una promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental:

- 1) Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público a fin de romper con los principios de equidad e imparcialidad.
- 2) Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes

¹¹ Criterio sostenido en el juicio SRE-PSC-8/2015.

se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

3) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

En el referido contexto, la Sala Superior ha concluido, que se está en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público de frente a una contienda electoral a fin de generar una ventaja indebida frente a los demás contendientes electorales, o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en un proceso electoral determinado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la multicitada Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-4/2014**, en el cual se determinó que: *“En materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el citado artículo constitucional, los cuales a su vez rigen toda contienda electoral. Por ello, contrariamente a lo alegado por el recurrente, es conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral federal haya establecido que, para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, tratándose de la materia electoral, se deba demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda.”*

Ahora bien, en el caso concreto, a partir de la valoración del contenido de la nota informativa, difundida en la página de internet del Ayuntamiento de Tinguistenco de Galeana, Estado de México, que hace alusión al segundo informe de labores del Presidente Municipal de

dicha demarcación, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que **no constituye propaganda gubernamental de carácter personalizado** a favor de dicho funcionario público, en tanto que al momento de resolver el procedimiento que nos ocupa no está en aptitud de violentar o trasgredir los principios de equidad o imparcialidad en el proceso electoral que se está celebrando en el Estado de México, ni pretende posicionar la imagen de referido funcionario público para obtener una ventaja electoral indebida.

Lo anterior, en virtud de que en autos no obra elemento probatorio alguno del que se desprenda que el citado Presidente Municipal, pretenda contender personalmente en el proceso electoral local que se encuentra en curso en esta entidad federativa para la elección de los integrantes de la Legislatura local, o de miembros de los Ayuntamientos; o en cuanto hace al proceso federal, para contender por el cargo de Presidente de la República, Senador o Diputado del Congreso de la Unión.

Además, del análisis de la propaganda gubernamental denunciada no se advierten elementos que impliquen el llamamiento al voto por una u otra opción política, lo que pudiera implicar, al momento de emitir este fallo, un posicionamiento particular o promoción personalizada del Presidente Municipal de frente al proceso electoral local actualmente en curso, ni tampoco existe elemento alguno que obre en autos que permita llegar a una conclusión diferente.

En esta tesitura, en la nota informativa que hace alusión a la celebración del segundo informe de labores del presunto infractor, no se resaltan ni desprenden objetiva o subjetivamente atributos del funcionario público denunciado que revistan una promoción personalizada, es decir, no se advierte que de manera explícita o implícita se hubieran destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos personales del denunciado, para conseguirle simpatías en el electorado a fin de aspirar a un cargo de

elección popular en disputa en el proceso que actualmente se desarrolla en la entidad o para conseguir una ventaja indebida en favor de algún partido político o tercera persona; por el contrario, en la nota informativa que hace referencia al segundo informe de labores rendido por el presunto infractor, en su calidad de presidente municipal, únicamente se hace referencia de forma muy sucinta a la fecha en que se celebró dicho informe, las políticas utilizadas en las acciones del gobierno municipal, el trabajo realizado por el ayuntamiento en conjunto con el poder ejecutivo estatal y las personalidades públicas que asistieron a la rendición del multicitado informe de labores.

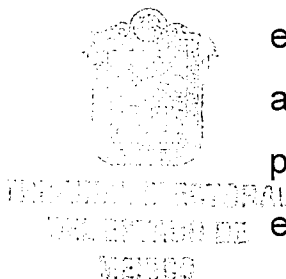
En este sentido, se precisa que la nota informativa en análisis, difundida en el portal electrónico del Ayuntamiento del municipio de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, cuyo contenido se circunscribe a las circunstancias que rodearon la celebración del segundo informe del edil municipal, se contextualizan dentro del marco de la obligación del ayuntamiento a informar a sus gobernados las actividades propias de éste, en aras de transparentar el actuar del gobierno municipal en un ámbito de rendición de cuentas; por lo que no existe indicio alguno que la propaganda cuestionada tenga como objetivo publicitar de manera explícita o implícita una promoción personalizada del presunto infractor, toda vez que, como ya quedó precisado, de su contenido se desprende que constituye la difusión de propaganda gubernamental la cual no es violatoria de la norma electoral, pues se encuentra circunscrita al ejercicio de una obligación constitucional de rendir cuentas e informar a la ciudadanía.

Por otra parte, de la propaganda gubernamental contenida en la mencionada nota informativa, tampoco se advierte vinculación con partido político alguno, pues no obra en su contenido ningún logotipo perteneciente a algún partido político.

De igual forma, del contenido de la propaganda gubernamental cuestionada tampoco se advierte algún elemento que evidencie logros

alcanzados por el gobierno municipal y que éstos hubieran sido resultado directo e inmediato del desempeño del ciudadano denunciado en su carácter de Presidente Municipal; lo que, en su caso, sería susceptible de generar una posible predilección electoral de la ciudadanía hacia el aludido funcionario público y, ocasionar con ello, una ventaja indebida; lo cual en la especie no acontece, por las razones que han quedado apuntadas.

En el referido contexto, del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal Electoral no advierte elemento explícito o implícito alguno que incite al sufragio popular en favor de determinada fuerza política, o el rechazo de alguna otra en relación con el proceso electoral que se encuentra en curso en esta entidad. De igual forma, en modo alguno se advierte que el contenido de la propaganda indicada esté vinculado a proceso electoral alguno, ni que pueda romper los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.



En tal virtud, con base en los anteriores razonamientos, esta autoridad jurisdiccional concluye que la propaganda gubernamental contenida en la nota informativa en comento, no configura o reviste la promoción personalizada del servidor público denunciado, por lo que no existe violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos de Precampaña y/o Campaña.

Por lo que respecta al segundo de los tópicos que el denunciante refiere en su escrito de queja, señala que al existir una promoción personalizada, derivado de la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado mediante la propaganda cuestionada, dicha circunstancia actualiza que se esté en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de existir la intención de posicionar la imagen y nombre de Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente municipal.

Al respecto, resulta oportuno precisar en primer término el marco normativo al que se circunscribe la celebración de precampañas y campañas en el Estado de México, el cual es del tenor siguiente.

El artículo 12 de la Constitución Política Local dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Asimismo, el citado precepto normativo dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por otro lado el precepto legal en comento prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte de lo dispuesto en los artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256 del Código Electoral del Estado de México se desprenden las siguientes premisas normativas, en cuanto a la regulación de tópico en estudio.

- Las precampañas constituyen el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

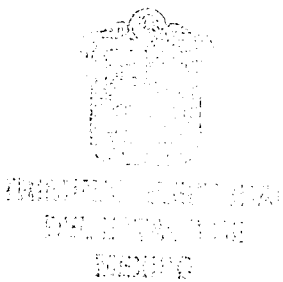
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los

partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.


- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.





Tribunal Electoral
del Estado de México

En concordancia con lo anterior, no resulta óbice señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte al once de febrero de dos mil dieciocho y, en cuanto a las campañas electorales, estas tendrían verificativo entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio de la misma anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; consecuentemente, en caso de actualizarse dicha hipótesis normativa, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Una vez sentado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional no existe violación a la normativa electoral, por parte de Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, respecto de la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión en la

página oficial de internet del citado ayuntamiento de la nota informativa que hace alusión a su segundo informe de gobierno, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, es conveniente tomar como base, lo determinado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

(Énfasis añadido)

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de precampaña o campaña” resulta indispensable que se satisfagan a cabalidad los siguientes elementos:

a) Elemento Personal: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral.

b) Elemento Temporal: los actos deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento Subjetivo: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Ahora bien, existen lineamientos que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida se contiene el elemento subjetivo para tildarla de ilegal y por tanto sancionable, por lo que también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mediante la que se resuelven los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y**

SUP-RAP-194/2012, en la que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

De lo trasunto se colige que, para acreditar el elemento **subjetivo**, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena e indubitable que Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente


Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión en la página oficial de internet del citado ayuntamiento de una nota informativa que hace alusión a su segundo informe de gobierno.

En este sentido, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, de la multicitada nota informativa, no se advierte que el funcionario público denunciado haya difundido en la propaganda gubernamental cuestionada alguna plataforma electoral o haya petitionado de cualquier forma el voto a su favor para asumir algún cargo de elección popular, o haya presentado a la ciudadanía una precandidatura o candidatura en particular dando a conocer sus propuestas, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de existir la intención de posicionar su imagen y nombre e imagen.

En este tenor, al no advertirse del contenido de la propaganda denunciada que el funcionario público presunto infractor, esté solicitando el voto ciudadano a su favor, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, una candidatura o participar en un proceso de selección interna, no se satisfacen los extremos para tener por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y, por ende, no se puede considerar que con la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se trata de incidir en la competencia electoral local.

Lo anterior, toda vez, que si bien en la propaganda materia de inconformidad se hace referencia al nombre del Presidente Municipal y se aprecia su imagen insertada con motivo de la nota informativa que hace alusión a la celebración de su segundo informe de labores, lo cierto es que, del análisis integral de su contenido, no se advierten

elementos para arribar a la conclusión, en este momento, de que se trata de promoción personalizada de un servidor público, así como tampoco se tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, tal y como inexactamente lo pretende hacer valer el quejoso. En tal virtud, de ninguna forma puede considerarse que la propaganda gubernamental difundida esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, dado que, de los elementos de prueba que obran en autos, no se advierte la intención del funcionario público denunciado de participar como precandidato o candidato en la elección local en curso.



EFECTIVAMENTE, SI BIEN LA PROPAGANDA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, HACE REFERENCIA AL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SE APRECIA SU IMAGEN INSERTADA CON MOTIVO DE LA NOTA INFORMATIVA QUE HACE ALUSIÓN A LA CELEBRACIÓN DE SU SEGUNDO INFORME DE LABORES, DENTRO DE UN MARCO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ELLO DE NINGÚN MODO SE TRADUCE EN QUE LA DIFUSIÓN DE DICHA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL REVISTA ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PUES SE REITERA, NO SE HACE ALUSIÓN A PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y MUCHO MENOS SE INVITA A VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO TAMPOCO SE DIFUNDE UNA PLATAFORMA ELECTORAL NI SE PROMUEVE A ALGUNA PERSONA PARA OBTENER UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda gubernamental denunciada, es de una naturaleza diversa a la que se podría enmarcar en el contexto político-electoral, pues como ya quedó apuntado, ésta se encuentra inmersa en la propaganda gubernamental que difunde, en este caso, un ayuntamiento con fines informativos en un marco de transparencia y rendición de cuentas de las actividades que realiza el gobierno municipal; razón por la que, esta autoridad estima que actualmente no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido

Tribunal Electoral
del Estado de México

ciudadano, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral local que se traduzca en actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción atinente, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

En el referido contexto, es de concluirse que no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, ya que del contenido de la propaganda cuestionada no se evidenció el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, o bien, que los sujetos involucrados como presuntos infractores se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”



Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que en atención a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Utilización de Recursos Públicos.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento del denunciante consistente en que con la difusión de la propaganda denunciada el presunto infractor incurrió en una indebida utilización de recursos públicos, este órgano jurisdiccional considera que dicha aseveración

carece de sustento y la misma queda desvirtuada en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario precisar que la esencia legislativa del artículo 134 de la carta magna, tiende a circunscribir los siguientes parámetros reglamentarios.

Se instituyó como norma de rango constitucional, la imparcialidad de todos los servidores públicos. Fijando para ello, la restricción general y absoluta de realizar propaganda gubernamental personalizada para los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos.

En este sentido, la propaganda gubernamental que se difunda debe abstenerse de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, o bien, de afectarlos, pues lo que se trata de evitar con la veda de la difusión de este tipo de propaganda es que se generen circunstancias o condiciones de inequidad o que se obtenga una ventaja indebida en las contiendas electorales.

De igual forma, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de **imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos**, respecto a la competencia entre los partidos políticos y con ello, garantizar la equidad en la materia electoral.

En las relatadas condiciones, podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados por dicho precepto, **cuando se emplean, de manera indebida, recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y éstos se apliquen para obtener una ventaja indebida que afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos o candidatos**; asimismo, al utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe tener carácter institucional o fines

informativos, educativos o de orientación social; igualmente, al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público dentro de un proceso electoral.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de tales conductas colocan en abierta desventaja a los partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o es susceptible de producirse cuando se emplea al aparato burocrático gubernamental, **recursos públicos** o una posición de primacía, para beneficiar o para perjudicar a las distintas fuerzas políticas, o bien, para satisfacer una aspiración personal; de ahí que, en el orden jurídico constitucional y legal se buscara desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.



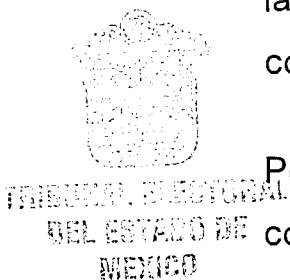
Lo anterior, obedece a que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en **impedir la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados**, así como que los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, para un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar posicionado en las preferencias ciudadanas, porque sería un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de salvaguardar con estas normas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos no quedó demostrado o acreditado que el funcionario municipal denunciado, en su carácter de Presidente del Municipio de Tianguistenco de Galeana; Estado de México, haya utilizado de manera indebida recursos públicos para difundir la propaganda gubernamental denunciada, pues como ya quedó indicado en párrafos anteriores, la propaganda cuestionada fue difundida en ejercicio de la atribución y obligación que tiene el gobierno municipal de informar a los ciudadanos sobre las actividades realizadas durante el relativo periodo de gestión

Tribunal Electoral
del Estado de México

de su administración, por lo que dicha propaganda tuvo como propósito comunicar a la sociedad las actividades desplegadas por el ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, durante el año de dos mil diecisiete; lo cual de ninguna forma reviste o se traduce en el hecho de que el denunciado haya utilizado de manera indebida recursos públicos, como sin sustento probatorio alguno, afirma el quejoso.

En esta tesitura, al no existir en autos elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional sobre la supuesta utilización indebida de recursos públicos por parte del presunto infractor en la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, se arriba a la conclusión de que dicha circunstancia no aconteció y, en consecuencia, no se tiene por acreditada dicha afirmación.



Por último, respecto al señalamiento efectuado por el quejoso consistente en que el denunciado incurrió en infracciones a la normativa electoral, derivadas de la difusión de su segundo informe de gobierno en la página oficial del ayuntamiento, fuera de los plazos contemplados en el artículo 245 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la infracción a dicho precepto normativo por parte del presunto infractor, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la difusión y publicidad que se dé a los informes de gobierno o de labores, por parte de los servidores públicos electos mediante el voto popular, debe encontrarse enmarcada dentro del contexto de la rendición de cuentas y como derecho a la información de la ciudadanía a enterarse de las acciones y obras que efectúan los entes gubernamentales; sin embargo, la difusión de dichos informes de labores puede llegar a orbitar fuera de sus cometidos democráticos e institucionales, y pueda entonces servir para alcanzar ya sea una

exposición indebida de la imagen de un servidor público, la utilización indebida de recursos públicos o la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando dichas conductas se encuentren vinculadas con fines político-electorales y, en ese sentido, dejen de tener una finalidad informativa y transformarse en una indebida ventaja que vulnere el principio de equidad, que debe imperar en los procesos comiciales.

En esta tesitura, para que la publicitación de los referidos informes se ajuste a lo ordenado por el citado precepto constitucional, deben cumplirse ciertas condiciones y límites que aseguren que la difusión del informe está sirviendo precisamente para dar a conocer ese ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía y no para promocionar a cierto servidor público con fines político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio fue sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-2/2015**.

En este sentido, la difusión de los informes de labores debe de cumplir con ciertos parámetros, mismos que se encuentran previstos por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a **una vez al año** en estaciones y canales con **cobertura regional** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En **ningún** caso la **difusión** de tales informes podrá tener **finés electorales**, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

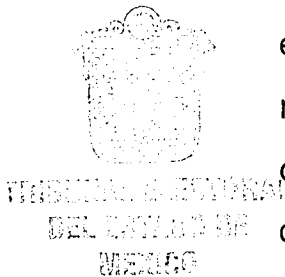
(Énfasis añadido)

De dicho precepto legal se advierte, en lo que al asunto interesa, que en ningún caso se podrán publicitar, por cualquier medio, los informes de labores o de gestión de los servidores públicos fuera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Dicho imperativo tiene por objeto asegurar, precisamente, que los informes de labores no sirvan para promocionar a cierto servidor público con fines político-electorales, so pretexto de informar a la ciudadanía de las obras y logros alcanzados por los entes gubernamentales y, obtener con ello, una ventaja indebida en los procesos comiciales, que eventualmente, origine una vulneración al principio de equidad que debe regir en ellos.


En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que no existe una infracción al precepto normativo citado; pues, contrario a lo referido por el quejoso, los elementos contenidos en la nota informativa cuestionada no constituyen o revisten propiamente la difusión misma del informe de labores del denunciado, de ahí que no generen inobservancia alguna a la normativa electoral.

En efecto, la referida nota informativa cuya existencia quedó acreditada en los términos que han quedado apuntados, resulta insuficiente para acreditar la infracción al precepto legal en comento, ya que la misma representa el formato propio de una nota informativa que hace alusión a las circunstancias que se suscitaron en torno a la celebración y presentación del informe de gobierno denunciado, amparada desde luego por la libertad de expresión protegida constitucionalmente.

En este sentido, se precisa que el quejoso en su escrito de denuncia parte de la premisa equívoca de considerar que lo que se difunde en la propaganda denunciada es el informe de labores del Presidente municipal denunciado, cuando lo que se acreditó con los medios probatorios que obran en autos, concretamente con el acta circunstanciada identificada con número de folio VEOM/102/01/18, fue únicamente la difusión de una nota informativa en la página oficial de



internet del Ayuntamiento de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, que hace alusión o referencia a las circunstancias que se suscitaron en torno a la celebración del segundo informe de labores del Presidente de la referida municipalidad y, no se difundió propiamente dicho informe, como erróneamente, lo afirma el quejoso; por lo que en la propaganda denunciada contenida en la multicitada nota informativa, sólo se advierten elementos que hacen mención a las circunstancias de hecho en torno a la celebración del segundo informe de gobierno del funcionario público denunciado, tales como las relativas a la fecha en que se llevó a cabo, las personas que asistieron al mismo, las políticas utilizadas en las acciones de gobierno y la referencia al trabajo realizado en conjunto con el poder ejecutivo estatal.



Aunado a lo anterior, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-REP-3/2015 y acumulados**, determinó que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de comunicar la rendición de cuentas a la sociedad, **está acotada a ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que éste refiera las acciones y actividades concretas que algún servidor público realice en el ejercicio de su función pública respecto del periodo gubernamental del que se rinden cuentas a los gobernados, de conformidad con las atribuciones conferidas normativamente, a través de los respectivos medios de difusión, los cuales deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

Esto es, la esencia del informe de labores o de gestión de los funcionarios públicos es un acto de comunicación con la ciudadanía y, en consecuencia, los mensajes que se difundan con motivo de los mismos, deben tener el propósito de comunicar e informar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad desplegada por el ente gubernamental, en ejercicio de la función pública de la que se rinde cuentas; esto es, las acciones y actividades realmente desplegadas en la anualidad respectiva y con los datos o elementos vinculados al

cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

En el caso concreto, con la difusión de la nota informativa alusiva a las circunstancias que rodearon la celebración del informe en comento, no se cumplen los elementos señalados en el párrafo que antecede, para considerar que lo que se difundió en la página oficial del ayuntamiento fue propiamente el informe de labores, pues del contenido de la nota informativa en mención, no se advierten elementos en los que se haga mención o se aluda de manera pormenorizada al conjunto de las obras públicas o logros realizados por el denunciado y, mucho menos, se advierten elementos de los que se desprendan la realización de conductas que incidan en el contexto político-electoral para obtener una ventaja indebida en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.



En las referidas circunstancias, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la multicitada nota informativa se encuentra enmarcada dentro del contexto del derecho de información y transparencia respecto de las actividades inherentes al ayuntamiento y, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, al no advertirse ningún elemento relativo a que con su difusión se haya violentado la normativa electoral por la comisión de actos que revistan promoción personalizada del servidor público denunciado, la utilización indebida de recursos públicos, la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña o cualquier otro elemento que pudiera encontrarse inmenso dentro del contexto político-electoral; que pudiera, en su caso, generar un indebida ventaja o situación que afectara el principio de equidad en el proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo en la entidad, es por ello que la nota informativa en comento **no se encuentra restringida, acotada o sujeta a los parámetros temporales de difusión previstos en el artículo 242 de la ley General de instituciones y procedimientos electorales.**

Considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho de información de los ciudadanos a enterarse de cualquier actividad desplegada por el ayuntamiento, respecto de las circunstancias en torno a su realización, aun y cuando estas no se encuentren inmersas dentro del contexto político-electoral; pues como se ha mencionado, es una obligación de los gobiernos municipales informar, explicitar y justificar sus acciones, de frente a la ciudadanía, lo cual se traduce en la potenciación de la vertiente social del derecho a la información, siempre y cuando ello no implique una promoción personalizada o cualquier otra conducta que genere una situación de ventaja que vulnere el principio de equidad en los procesos electorales, lo cual como ya quedó demostrado en la especie no acontece.

En las relatadas circunstancias, al no quedar acreditadas las violaciones a la normativa electoral aducidas por la parte quejosa, derivadas de los hechos denunciados, lo procedente es declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintisiete** de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

